

REGLAMENTO (CEE) Nº 541/92 DE LA COMISIÓN

de 3 de marzo de 1992

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3061/84 por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 356/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que, para contribuir a la buena gestión del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva y para acelerar el pago de esta ayuda, conviene establecer que las organizaciones de productores o las uniones de éstas envíen a las autoridades competentes las solicitudes de ayuda a medida que las vayan recibiendo, una vez realizadas las comprobaciones previstas;

Considerando que, según indica la experiencia, conviene modificar las fechas límite para la presentación de las solicitudes de ayuda por parte de los oleicultores independientes, las organizaciones de productores o las uniones de éstas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3061/84 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1684/91 ⁽⁴⁾, quedará modificado como sigue:

1) En el artículo 3 se sustituirán los guiones por el texto siguiente:

- * a) disponer de la estructura administrativa adecuada para el cumplimiento de las tareas que se le asignen;
 - b) disponer del personal cualificado necesario para el cumplimiento de estas tareas;
 - c) establecer un informe trimestral de su actividad y llevar una contabilidad relativa a su actividad de gestión;
 - d) sin perjuicio de la observancia de la fecha límite establecida por el artículo 5,
 - cuando se trate de organizaciones que no pertenezcan a ninguna unión, presentar todos los meses a la autoridad competente las solicitudes de ayuda presentadas durante el mes anterior por los oleicultores afiliados,
 - cuando se trate de organizaciones que pertenezcan a una unión, presentar todos los meses a esta unión las solicitudes de ayuda presentadas durante el mes anterior por los oleicultores afiliados,
 - cuando se trate de uniones de organizaciones de productores, presentar todos los meses a la autoridad competente las solicitudes de ayuda presentadas durante el mes anterior por las organizaciones que la compongan. ».
- 2) En el apartado 3 del artículo 5, la fecha de « 31 de mayo » se sustituirá por la de « 15 de junio ».
- 3) En el apartado 4 del artículo 5, la fecha de « 15 de agosto » se sustituirá por la de « 15 de julio ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 39 de 15. 2. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 288 de 1. 11. 1984, p. 52.

⁽⁴⁾ DO nº L 155 de 19. 6. 1991, p. 5.